

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **GREGORIO MONROY**
ACCIONADO: **CAVIPETROL S.A., SEGUROS LIBERTY S.A.**
RADICACIÓN No.: **110014003072202000619-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por GREGORIO MONROY en contra de CAVIPETROL S.A., SEGUROS LIBERTY S.A.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial el accionante solicita la protección inmediata a su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital e igualdad y por consiguiente se ordene a las accionadas lo siguiente: 1) *ordenar a las accionadas la entrega de la póliza dde seguros N° 91201760 y certificado 10717 cuyo tomador es Cavipetrol S.A.;* 2) *se ordene a Cavipetrol entregar las caratulas de la póliza de vida o incendio y terremoto;* 3) *Se ordene a Cavipetrol entregar las condiciones particulares (contrato), de las pólizas de vida o incendio y terremoto;* 4) *Se ordene a Cavipetrol, entregar las condiciones generales de vida o incendio y terremoto;* 5) *• Se ordene a Cavipetrol dar trámite a la condonación por deuda, por la cobertura de ITP, o en su defecto la entidad Cavipetrol s.a. asuma la condonación toda vez que el suscrito pagaba asegurabilidad;* 6) *señor juez ordene a Cavipetrol realizar el trámite ante Seguros la Equidad y Seguros del Estado, en cuanto a devolución de primas cobradas después de la fecha límite de edad que era descontada para cubrir el amparo de incapacidad total y permanente y que solo descuenten sobre el seguro de vida.*

Justifica su solicitud manifestando que el 10 de mayo de 2019 lo notificaron de su dictamen de pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual acudió a la entidad accionada a fin de radicar la solicitud de condonación de deudas; indica que le fue informado que Seguros del Estado y la Equidad Seguros habían objetado la reclamación por inexistencia de asegurabilidad y por la edad.

Manifiesta que la accionada CAVIPETROL, ha sido reiterativa en que no le asiste ningún reconocimiento toda vez de que no tiene asegurabilidad y que ellos como entidad debe asumir el pago; arguye que se están violentado todos sus derechos al no aplicar el debido proceso, derecho a la igualdad y demás derechos y garantías legales, violando el debido proceso.

2. La accionada CAVIPETROL, informó que el accionante lo que pretende es que se realice un trámite administrativo interno de nuestra entidad, consistente en llevar a cabo la reclamación ante la compañía aseguradora frente al siniestro que sufrió, al estructurar una pérdida de capacidad laboral u ocupacional; menciona que el ánimo que tiene el accionante, es que la aseguradora pueda conceptuar frente a la reclamación y pague los saldos de las obligaciones o créditos que tiene actualmente el actor con nuestra entidad.

Informa que efectivamente las reclamaciones fueron presentadas ante las respectivas aseguradoras, siendo objetadas por estas, por razones eminentemente relacionadas con el contrato de seguro al que se encontraba vinculado el accionante.

Indica que el asunto de referencia es eminentemente contractual y no es a través de la acción de tutela, sino de las acciones derivadas de la existencia y validez del seguro que tienen que ventilarse las diferencias entre las aseguradoras y el accionante, máxime si todas ellas resultan ser aplicables al presente caso, y no fueron agotadas previamente por el accionante.

Menciona que no existe por parte del accionante ninguna acción de protección al consumidor financiero iniciada en contra de las aseguradoras por cuenta de los contratos de seguro involucrados. Por ello, el accionante puede acudir ante los jueces ordinarios o directamente ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de las funciones jurisdiccionales que le fueron otorgadas en virtud de la Ley 1480 de 2011 y el Código General del Proceso, motivo por el cual solicita se niegue la acción de tutela por improcedente.

3. La vinculada Seguros del Estado indicó al despacho que el accionante fue incluido dentro del Grupo de Asegurados de la Póliza Vida Deudores N° 1000000074, el 29 de noviembre de 2016; informa que el 10 de junio de 2019, fue radicada una reclamación pretendiendo la afectación de la Póliza respecto al amparo de “Incapacidad Total y Permanente” con ocasión del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido.

Indica que mediante comunicación de fecha 27 de junio de 2019, le expuso al accionante las razones jurídicas y contractuales, por las cuales no era posible acceder a la solicitud presentada, ya que, en el momento del ingreso a la Póliza, no le fue otorgado el Amparo pretendido por exceder la edad establecida dentro de las Condiciones Particulares pactadas en el momento de Suscripción.

4. La accionada Liberty Seguros indicó al despacho que en lo que respecta a lo relacionado con la afectación de la póliza, exalta que el Contrato de Seguros es un contrato entre particulares que, y por tal motivo no puede pretenderse que el Juez de tutela dirima un conflicto derivado de una póliza de seguros cuando existen mecanismos ante la jurisdicción ordinaria a los que se pueden acudir, máxime cuando no se está vulnerando ningún derecho fundamental del accionante, ni siquiera se está causando un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a la pretensión de aportar copia de la Póliza GC No. 91201760 y Certificado 10717, informan que junto es escrito de contestación fue aportada dicha documentación junto con su condicionado aplicable.

5. Dentro del trámite constitucional se ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia quien manifestó al despacho que las actuaciones administrativas de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se vigilan los actos particulares, ni los incumplimientos contractuales de las partes involucradas, por tanto, las inconformidades que se presenten respecto a este tipo de temas, deberán ser ventiladas a través del proceso respectivo y ante la autoridad judicial competente.

Agregó que las actividades de inspección, vigilancia y control, se caracterizan por 3 factores: la inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos, la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de sus actividades, y el control, en estricto sentido, se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función, de adoptar medidas y ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la imposición de sanciones, lo que quiere decir que supervisa que la administración de las Entidades vigiladas se ajuste a lo dispuesto por la Constitución, la Ley y los, pero no son superiores jerárquicos de sus vigiladas.

6. La Superintendencia de la Economía Solidaria, informó al despacho que no es posible que intervenga en el negocio jurídico celebrado entre el accionante y las entidades accionadas ya que no tiene las facultades legales para conceder lo que pretende el actor respecto del citado fondo de empleados. En este caso, el accionante podrá presentar, como mecanismo de defensa judicial, las demandas

que considere pertinentes ante la Rama Judicial del Poder Público, para efectos de controvertir el cobro de la obligación crediticia a cargo del accionante.

7. Dentro del trámite constitucional se vinculó a la Equidad Seguros S.A. quien dentro del término de traslado y hasta el momento de emitir este fallo guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones del libelo.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el actor se encuentra legitimado por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como el señor GREGORIO MONROY considera vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, mínimo vital, debido proceso, está debidamente legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que las accionadas Cavipetrol y Seguros Liberty S.A. Son sociedades comerciales privadas sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera en razón a su objeto social y como este mecanismo constitucional procede contra los particulares que presenten servicios públicos -siendo el ejercicio de la actividad bancaria y aseguradora uno de ellos¹-, resulta que las accionadas están plenamente legitimadas por pasiva para atender este trámite.

3. Respecto al requisito de la inmediatez, se advierte que como en los hechos que se exponen en la tutela es la negación del reconocimiento o condonación de deudas por parte de la entidad accionada y la Aseguradora situación que continua en el tiempo y como la presente acción se radicó 25 de agosto de 2020, la misma se entabló dentro de un tiempo razonable.

4. Para adentrarnos en el tema en análisis, es preciso recordar que la acción de tutela se enmarca en el principio de subsidiariedad, en punto de dicho requisito se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política junto al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial

¹ Al respecto puede consultarse la sentencia T-142 de 2012.

excepcional que busca el amparo inmediato de los derechos fundamentales y procede cuando no exista otra acción idónea y eficaz para salvaguardar los derechos reclamados o, si ya se agotaron los otros mecanismos de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico.

4.1 En tal virtud, lo primero que se advierte es que las peticiones elevadas a través de esta vía deben ser resueltas a través de la jurisdicción ordinaria correspondiente; véase que lo pretendido por el actor es que se dé trámite a la condonación de deudas o en su defecto la entidad accionada asuma la condonación de sus obligaciones, por el hecho de haber sido dictaminado con una pérdida de capacidad laboral.

Conforme a lo dicho se advierte que las pretensiones solicitadas por este trámite tutelar, pueden ser solicitadas por los medios de defensa judiciales existentes y por ende, la acción constitucional interpuesta no resulta procedente, pues iría en contravía del principio de subsidiariedad que la rige.

4.2 Justamente con respecto al acreencias económicas *“La acción de tutela, por regla general, es improcedente para exigir el cobro de acreencias, excepcionalmente procede para ordenar el pago de acreencias laborales, cuando se acredita la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del tutelante, como también, la inminente configuración de un perjuicio no remediable. Así, la Corte ha concedido peticiones de tutela encaminadas a exigir, de entidades en reestructuración, el pago de acreencias contractuales: en lo que atañe a las acreencias laborales, lo ha hecho por haberse encontrado plenamente acreditada la vulneración al mínimo vital de los trabajadores; en aquellos casos en los cuales se reclama el pago de acreencias contractuales mercantiles o administrativas, las ha concedido siempre y cuando sean acreditadas las condiciones que permitan inferir la vulneración de un derecho fundamental, y la constitución de un perjuicio no remediable de otra manera que exigiendo el pago de la obligación dineraria mediante la tutela”².*

4.3. Descendiendo al caso concreto, debe señalarse frente a la pretensión aquí planteada, la misma busca que la entidad accionada le condone las obligaciones con las que actualmente cuenta el accionante en el entendido de que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y por tanto la entidad con la que a la fecha tiene créditos vigentes debe gestionar ante las empresas

² Sentencia T 871 de 2012 Corte Constitucional

aseguradoras, la ejecución de la póliza o en su defecto que la entidad condone sus deudas, por tanto se trata de un asunto netamente pecuniario y por ende, en línea de principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos de tal naturaleza, ajeno al estudio constitucional al que debe ceñirse el juez o a la Jueza de Tutela, puesto que cuenta el actor con medios legales para la defensa de los derechos que esgrime, sin perjuicio de que se evidencie que la ocurrencia del hecho expuesto genere al actor un perjuicio irremediable que amerite adoptar medidas urgentes para la salvaguarda de sus derechos, o bien que el mecanismo legalmente previsto para el restablecimiento de estos carezca de eficacia o pues de existir, debe agotarlos previamente a la petición de amparo, ya que esta omisión la torna improcedente.

4.4. En cuanto a lo segundo, desde ya se evidencia que el mecanismo alternativo con el que cuentan el actor es idóneo y eficaz, pues tales conflictos pueden dirimirse a través de la justicia ordinaria, mediante un proceso en que logrará la aportación y petición probatoria, con la amplitud suficiente para su adecuado análisis y valoración que en este brevísimo trámite no se logra.

4.5 Respecto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional destaca los siguientes, como sus elementos constitutivos: (i) *Daño inminente o próximo a suceder*, (ii) *Grave*, (iii) *Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño*. (iv) *Las medidas de protección deben ser impostergables*³.

Resáltese que pese a la informalidad de este trámite sumario, este mecanismo no exonera al actor de probar los hechos en los que sustentan sus pretensiones; sin embargo no hay evidencia de que un perjuicio irremediable que pueda recaer sobre el accionante, y que impongan adoptar medidas urgentes, ni siquiera respecto al mínimo vital alegado.

5. Por lo anterior, al faltar el requisito de subsidiaridad en este tema, no se puede acceder a lo pedido por medio de acción constitucional en lo que a él refiere.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2010.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela respecto de los derechos invocados por Gregorio Monroy, por improcedente en lo que toca con su derecho al mínimo vital.

Segundo: Por secretaría remítase al accionante la copia de la póliza de seguros y su condicionamiento remitidos por parte de Seguros Liberty S.A.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to read "Lida Magnolia Avila Vasquez". To the right of the signature is a rectangular stamp. The stamp contains the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top, followed by "RAMA JUDICIAL" and a small emblem. Below the emblem, it says "LIDA M. AVILA VASQUEZ" and "CIVIL Municipal de Bogotá".

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**